

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1659/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría De Seguridad

Pública

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino

Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría Seguridad Pública, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153923000458**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos milveintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió la información que enseguida se indica:

El día domingo 14 de mayo del 2023 el fue privado de su libertad por parte de elementos pertenecientes a la fuerza civil con destacamento en la ciudad de Fortín de las Flores, Ver. Por tal motivo se solicita a esta dependencia el informe detallado de dicha privación; es decir, el motivo, lugar de la detención, hora, fotografías, número de la patrulla que lo traslado, identificación de los policías que intervinieron, a donde se trasladó inicialmente y hora de llegada y hora de salida, donde se trasladó posteriormente, cronología de los hechos, y todo lo relacionado con dicho caso sin omitir detalles.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



- **3.** Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció por medio del correo institucional, ademas de documentacion recivida atraves de oficilia de partes del mismo, con los oficios SSP/UDT/1752/2023 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia adjuntando su similar SSP/UDT/1430/2023, SSP/UDT/1552/2023, SSP/UDT/1648/2023, al igual que, SSPDGFC/DJ/18990/2023, SSPDGFC/DJ/23212/2023, remitido por el Director General de la Fuerza Civil, agregado en su respuesta primigenia.
- **7. Vista a la parte recurrente**. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.
- **8. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **9. Segunda comparecencia del Sujeto obligado.** En fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, compareció nuevamente el sujeto obligado a través de la actividad "Enviar notificación al recurrente", en la que remite de nueva cuenta el oficio número SPP/UT/2135/2023, SSP/DGFC/DJ/30638/2023, SSP/DGFC/DJ/32885/2023 y anexo, de la Titular de la Unidad de Transparencia y el Director General de Seguridad Publica.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad "Enviar comunicado al recurrente", con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.



10. Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, agregando sin mayor proveer la documentación mencionada en el punto anterior, pues de igual forma, fue remitida al correo institucional en misma fecha del envió anterior, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El solicitante requirió, entre otra información, el número de solicitudes recibidas en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como el Sistema de Gestión de Datos Personales.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio **SSP/UDT/1552/2023** suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y el **SSSP/DGFC/DJ/189990/2023**, emitido por el Director General de la Fuerza Civil.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:



Deseo presentar queja por el escrito presentado por parte del representante de la Secretaría de Seguridad Publica que responde la solicitud anterior en virtud de su evidente evasion de obligaciones para informar lo que esta obligado por ley y que además es de carácter de interés de quien lo solicita y no es información reservada como lo marca la ley. De esta manera solicito se le gire un exhorto de ley a esta dependencia para que informe el motivo de la violación de derechos humanos y constitucionales, porque le fue violada y maltratada su propiedad privada por parte de elementos de la fuerza civil, donde se encuentran las pertenencias sustraídas de su propiedad sin ninguna orden judicial, es menester hacerle mención a esta dependencia que está obligada a proporcionar la información y de igual manera solicito a esta dependencia de Acceso a la Información haga saber que no puede negar los hechos violatorios ya que fueron claramente grabados los cuatro elementos de fuerza civil por las video camaras de vigilancia que se encuentran cerca de la propiedad que violentaron. Por ello es importante conocer la identidad de loe 4 elementos que abusando de su autoridad y sin ninguna ley que los ampare, destrozaron la puerta, sustrajeron y/o robaron varios objetos de valor que se encontraban dentro de la vivienda, golpearon y asfixiaron a la persona que se encontraba dentro, sustrajeron una camioneta Ateca gris de la propiedad, montaron una escena en la esquina de la privada para justificar sus acciones de malos policías, tal como lo demuestran los diferentes videos de seguridad que los captaron. Lo anterior se menciona para que la dependencia obligada sea mas clara con lo que se le solicita, haciendo honor para lo que fue creada y no encubriendo a malos policías que se encuentran en las calles violentando propiedades privadas y abusando de su poder hacen daño a los ciudadanos que paga sus salarios. Esperando contar con el apoyo de esta Institución de Transparencia y que la Secretaría de Seguridad Pública limpie su renombre, quedamos servidores. [sic]

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció mediante el oficio SSP/UDT/1752/2023, SSP/UDT/1430/2023, SSP/UDT/1552/2023, SSP/UDT/1648/2023 y SSP/UDT/1431/2023, suscritos por la Jefa de la Unidad de Transparencia adjuntando los similares SSPDGFC/DJ/18990/2023, SSPDGFC/DJ/23212/2023, remitido por el Director General de la Fuerza Civil.

Segunda comparecencia, remitió directamente al recurrente, el oficio SSP/UDT/2135/2023, emitido por la Directora de Transparencia, agregando el similar SSPDGFC/DJ/30638/2023 y SSPDGFC/DJ/32885/2023, remitido por el Director General de la Fuerza Civil, así como, el Acta de Comité SSP/UDT/CT/073/2023.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:



Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo requerido se encuentra en las atribuciones del sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 24, 30 fracciones V, XII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Artículo 2. El presente Reglamento Interior, tiene por objeto regir la organización, funcionamiento y las relaciones jerárquicas, así como las facultades de cada uno de los órganos que integran a la Secretaría de Seguridad Pública, como dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad aplicable.

Las disposiciones de este Reglamento Interior son de observancia general y obligatoria para todas las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes en sus respectivas competencias, serán responsables administrativa, civil o penalmente, por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, por el manejo o aplicación indebida de los recursos de la Secretaría, por excederse u omitir acciones en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales, serán determinadas y en su caso, sancionadas por las autoridades a las que corresponda conocer, de conformidad con lo que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y todas aquellas disposiciones federales o estatales que en su caso sean transgredidas.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

VIII. Secretario: La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 24. La Dirección General de la Fuerza Civil, está adscrita directamente al Secretario, es una institución policial cuyas funciones las realizará con eficiencia, prontitud y eficacia en estricto apego a lo que señala la Ley del Sistema Estatal y la normatividad de la materia.

Artículo 30. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General de la Fuerza Civil las siguientes:

V. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar, con aprobación del Secretario, el funcionamiento de la Dirección General de la Fuerza Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Rendir informes al Secretario sobre el desempeño de las atribuciones de los agrupamientos a su cargo y de los resultados alcanzados;



XIV. Supervisar la operación en la intervención y reacción inmediata de los grupos tácticos especiales que integren la Dirección General de la Fuerza Civil;

XV. Supervisar que los integrantes operativos de la Dirección General de la Fuerza Civil se desarrollen conforme a los lineamientos de la carrera policial;

•••

Como se advierte de las constancias de autos, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, al dar respuesta en acceso el Director General de la Fuerza Civil, en dando respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en su archivos se encontró registro de la detención de una persona con los nombres y apellidos como las del peticionario, dicha persona fue puesta a disposición del Fiscal Noveno con residencia en la Ciudad de Fortín de las Flores, Ver.

Señalando que, no era posible aportar la información solicitada, toda vez que, son datos que van asentados cronológicamente en el Informe Policial Homologado, cuyo documento es entregado ante la autoridad ministerial (Fiscalía), al momento de materializar la puesta a disposición, todo esto de conformidad con los artículos 41 fracciones I, II, III de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 91 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

Por lo que derivado de dicha respuesta el hoy recurrente, se agravio de la misma mencionando al interponer su medio de impugnación que era evidente evasión de las obligaciones para informar, y que dicha información no constituía información reservada como lo marca la Ley.

Durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado, ratifico su respuesta dada en el oficio SSP/DGFC/DJ/18990/2023, donde informo que no es posible aportar la información solicitada, toda vez que, son datos que van asentados



cronológicamente en el Informe Policial Homologado, documento que es entregada al momento de materializar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial (Fiscalía).

Bajo este contexto le hago de su conocimiento que, dentro de las obligaciones de los integrantes de esta Dirección General, se encuentra el de remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, todo esto con fundamento en el artículo 41 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, le informo que esta institución policial no resguarda las documentales que se generan de las detenciones; la información generada llega al enlace de registro de información de esta Dirección General, quien genera un registro interno en el que se señala el nombre del detenido y lugar de la detención, sin referir la cronología de la detención, posterior a este proceso lo remite al enlace técnico de la Secretaría de Seguridad Publica, desconociendo el proceso que le aplica este último.

Por último, le señalo que dentro de las facultades y obligaciones conferidas a esta autoridad que represento, no se encuentra alguna fracción que haga alusión, que está autoridad tenga la obligación de resguardar el informe policial homologado generado por alguna detención, tampoco es la encargada de recopilar información y/o elaborar estadística delictiva, tampoco funge como enlace técnico de la Secretaría en materia de intercambio de información ante el Centro Estatal de Información, esto de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Si bien es cierto hizo mención que contaba con un registro interno, en el que se señala el nombre del detenido y lugar de la detención, sin referir la cronología de la detención, este no aporto dicho documento que comprobara su dicho.

No obstante, el sujeto obligado reparó su error al comparecer por segunda ocasión al presente recurso y, a través del Director General de la Fuerza Civil, haciendo mención que aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora quejoso, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por este conducto y en atención a lo dispuesto en los artículos 55, 60, fracción I, 65 y 72 de la ley 875 en la materia, 3 de la ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los numerales Quinto, Séptimo, Fracción I, Noveno, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar la aprobación de la versión pública del registro interno de detención consistente en una foja, por contener información confidencial, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado



por el ahora quejoso. Mismo que adjunto el Anexo 1 consistente en una foja correspondiente al registro interno de detención de personas y Anexo 2 correspondiente a la prueba de daño de información confidencial, colmando lo solicitado por parte del recurrente, tal como se acredita a continuación:

ANEXO 1

			ub	MATO	Char Char						WKS			CATC	son ber	DV AUS	POR CO	utti (S	dem)				(USA	A DEL SUC	SC 198170			14213	anka.u	OLANCES	N-CHIEC	5			COMPA ACRES			424	6 mm i	rives		
						est Prest female est		1000	Terpor SELTO						Codet Bla	in .	230	OCUPACIÓ N	a.	(D):(DIQ).	CARALLE MARCO 0	COUL		LOUIDA.	CUMOS SEARCHO	ettena 1	8		resea	PARE	es de				CANTEAL	100	7			W11.		
	Met.	3	T.	May	WESE	ti.bo	ų,	ki	Cont.	12	ņ			5306		w	,		ti stapista bras tersi 39	Robbio Status	Med	Ge Stypeson Liste La Laborate	House Solders	WACK	deers	125k 6362	.13	u	v	N	12	NA.	u	ų	lt.	4	"	Al.	u	G	13	0
	edec lits	p	200	Tee:	fpus	Traperor Atoms	ų	180 181 131 131 131 131 131 131 131 131 131		44	W	1	2		17.60	M	н	(recis.	Car la Beker (1	47	144		best	Ge Ar SINA	brus	2.75% NAME		M	ga .	**	\$1	44	· ·	şi.	40		pa	u	49	11	ti	10
	pringe:	*	B	*	bhe	(resp.)		4	Section of the sectio	10	ų	1	2		大学 は	¥6		emira Vda	u-901	Stens	Nete	to.	n	Away Con	Italie	guan. guan.	NI.	15	ĸ	4	u	ų.	14	4,1	u	vi	v	şi	0	ų.		t)
	(major	7	20	ter	Zefe	Complete to Pathyl	1,3	ų	ence on hore a respect one	w	n	п	ų	u	•	u	12	VI.	и	101	MS.	kit	ts.	M	N.	2280 2380	ties		KIGT BACT	ĸ	26	ķı	44	ų	ti.	şi	49	p	u	ħs.	u	ŧi.
- A	Metric	3	200	Ne	les	Coloque to Artis	10	14	Second Selection services		u	1				ų.	*	¥	Pipe Jeimes	alah	Trape	CIPCE	(Wale	lentra len	Feet Secution	RECK NAME	u	ķì	ų ų	w	44	Vi	ħ	ы	60	w	ķz	ų	w	M	u	u

ANEXO II

Información confidencial	Nombres de personas detenidas.
	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 109 y 111:
	Artículo 109 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.
	Artículo 111- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
	Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 55, 60 fracción I, 65 y 72:
Fundamentación	Artículo 55: La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en está Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares y, en may a la la formación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley a la Ley General y en esta tentral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta tentral de la conformidad.
	Artículo 60: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
	Artículo 65: Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su distillación.

Artículo 72: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 2 fracciones I, 11 y 111, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42:

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley-

- Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales en el Estado;
- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
 - Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se

- X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona fisica identificada e identificable expresada en forma numérica, aflabética, aflanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando si identifiad puede determinarse directa cindirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios siempre y cuando esto no requiera plazos, medios
- Artículo 12.- En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de lícitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- Articulo 13: El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Artículo 14: Todo tratamiento de datos personales que efectue el responsable deberá estar justificado po finalidades concretas. Hichas explicitas es legitores estados personales que esta en el concreta el concreta en el concreta el concreta en el



In supuration con las atribuciones que la normatividad describe es conferies.

In affecto, de la presente Lev, se entenderá que las finalidades son.

I. Courches Cuanda el Intermento de los detes personales atribuciones de la consecución de los detes para del consecución de la consecución de los del consecución de la consecución de los detes para del consecución de la consecución

defendos por los elementos policiales de la Secretaria, athalizándos por los elementos policiales de la Secretaria, athalizándos los supoestos previstos en los artículos 2, fracciones I y II. 3, fracción X y 22 de la Ley de Profricción de Estado de Verencaria de gondos es Superos Olegados para el Estado de Verencaria de gondos estados supera el interes público general de conocie esa información solicitada supera el interes público general de conocie esa información solicitada supera el interes público general de conocie esa información solicitada supera el interes público general de conocie esa información solicitada competencia, y al no estar ininguna de estas excepciones merciasso por le ley vigente, el ordurgar la información cousaria un agravia inminente al derecho fundamental que es la procección de los calos persuantes, previsto en muestra Carta Hagna en el artículo 16, parrado segundo.

Es portinente señalar que el derecho a la información consiagrado en el artículo 16 de la Considuorian Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sine que, como todo derecho, fundamenta que en excessivo de particulare. Por la considerada de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sine paraticular en la colligación legal del garantizar el derecho que tiene toda persona a la profección de sus datos personales y en el respecto tanto a los intereses de la suciendad como a los derechos de particulares. Por los antes esquestos es minester adoptar las personales y eviden su absención, péridad, transmissión y accesión o autorizado.

La reserva de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia a través Acta de Comité SSP/UDT/CT/073/2023, del sujeto obligado en la sesión de doce de septiembre de dos mil veintitrés, cuya acta es visible en el enlace http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-

<u>content/uploads/sites/16/2023/09/ACTA-73.pdf</u>, mismo que fue aportado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al dar contestación a la solicitud, tal y como se observa a continuación:







En ese sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 02/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

. . .

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

De ahí que la respuestasotorgada en la sustanción del recurso de revisión colman el derecho del solictante, al haber proporcionado la información con la que cuenta el sujeto obligado y en donde consta lo solicitado, cumpliendo así con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

٠.,

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de





acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en la presente, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con que cuenta el sujeto obligado y que cumple con lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante…"

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser inoperantes los agravios materia de estudio, procedente es confirmar la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Acuerdos,

con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos